EXP. N.º 03353-2005-PA/TC
LIMA
CECILIA CRISTINA SIFUENTES LANDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cecilia Cristina Sifuentes Landa contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 30 de noviembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación, solicitando que se le restituya la pensión de orfandad que venía percibiendo con arreglo al Decreto Ley N.° 20530, y se deje sin efecto la orden de devolución de las pensiones percibidas. Manifiesta que desde el mes de enero de 2002 se le otorgó pensión de sobrevivientes-orfandad por su padre, y que mediante la Carta EF/92.2340 N.º 386-2003, de fecha 3 de julio de 2003, se le comunicó la suspensión de su pensión.

El emplazado propone la excepción de incompetencia, y contesta la demanda manifestando que la demandante no ha acreditado ser hija del causante, ya que su partida de nacimiento no ha sido declarada por ninguno de sus dos padres conforme lo establece el artículo 25 del Reglamento de Inscripciones del Reniec, razón por la cual no le corresponde percibir una pensión de orfandad.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de octubre de 2003, declara fundada la demanda, por considerar que con el acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que la demandante es hija del causante.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que para determinar si la demandante es hija del causante se requiere de la actuación de

medios probatorios, y que al carecer el proceso de amparo de estación probatoria, no resulta ser la vía idónea.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias si forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le restituya la pensión de orfandad que venía percibiendo con arreglo al Decreto Ley N.° 20530. Por consiguiente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 34, inciso c), del Decreto Ley N.° 20530 estableció que tienen derecho a pensión de orfandad las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social.

4. El emplazado manifiesta que a la demandante se le suspendió el pago de su pensión de orfandad, y se ordenó la devolución de lo pagado debido a que no había acreditado ser hija del causante, ya que su partida de nacimiento no había sido firmada por él.

5. De lo anterior se advierte que existe controversia para determinar si la actora es hija del causante, pues la documentación presentada no es suficiente para acreditar fehacientemente su alegato, por lo que, al requerirse de la actuación de pruebas adicionales, no procede la demanda conforme a lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la forma y por la vía que la ley contemple.

15

EXP. N.º 03353-2005-PA/TC
LIMA
CECILIA CRISTINA SIFUENTES LANDA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)